

EL PLURALISMO JURÍDICO: ENTRELAZADO DE LA TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS CON EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

LEGAL PLURALISM: INTERLACE FROM CRITICAL THEORY OF HUMAN RIGHTS TO NEW LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

O PLURALISMO JURÍDICO: ENTRELAÇE DA TEORIA CRÍTICA DOS DIREITOS HUMANOS AO NOVO CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO

Maria Luiza Scherer Lutz¹

Edileny Tomé da Mata²

RESUMEN

El propósito de este artículo es abordar la Teoría Crítica de los Derechos Humanos a través de la teoría de Joaquín Herrera Flores y Boaventura de Sousa Santos, vinculado al nuevo constitucionalismo latinoamericano, especialmente al Instituto Pluralismo Legal y analizar la perspectiva de los Derechos escenario intercultural humana, con el fin de investigar la autonomía y la emancipación del sujeto en la sociedad. Por lo tanto, se trata de demostrar la necesidad urgente de abandono de la teoría tradicional de construcción de Derechos Humanos para el diálogo intercultural, bajo los auspicios de la Comunidad Pluralismo Legal ayudar en la concepción crítica e innovadora de los derechos humanos.

Palabras clave: Teoría Crítica; Nuevo Constitucionalismo; Pluralismo Jurídico.

¹ Mestranda em Direitos Fundamentais e Democracia do Centro Universitário UNIBRASIL (2016). Mestrado sanduíche Universidade de Pablo Olavide (UPO) - Espanha (2017). Membro do Núcleo de Pesquisas Constitucionais - NUPECONST (CNPq). Pós-Graduada lato sensu em Direito Civil e Processo Civil no Centro Universitário Curitiba - UNICURITIBA (2015). Bacharel em Direito pela Universidade Federal de Santa Maria - UFSM (2002). Atualmente é Analista Judiciária no Tribunal Regional Eleitoral do Estado do Paraná - sede Curitiba (2013). Exerceu funções na Seção de Atas, Seção de Jurisprudência, Seção de Acórdãos, Coordenadoria de Jurisprudência e Documentação, Escola Judiciária Eleitoral e Coordenadoria de Sessões e Julgamentos. Atualmente trabalha na Coordenadoria Processual. Email: marialschutz@gmail.com

² Licenciado em Direito pela Universidade Mohamed Premier Oujda (Marrocos), diploma com o reconhecimento do ENIC-NARIC (França), Mestrado em Direitos Humanos, Interculturalidade e Desenvolvimento pela Universidade Pablo de Olavide – Sevilha (Espanha) e Doutor CUM LAUDE com a acreditação europeia também pela Universidade Pablo de Olavide – Sevilha (Espanha). Foi Consultor Jurídico na Organização Unión Romani (Espanha) onde realizou as tarefas do assessoramento aos grupos de imigrantes comunitários e extracomunitários em temas relacionados com as suas condições sociais na Espanha. Também trabalhou como Técnico do Departamento de Programas Sociais e projetos europeus na Fundação AFIES onde realizou os trabalhos de docência e pesquisa. Também em termos de experiência laboral foi Coordenador do projeto europeu “Aulas abiertas” da ONG IESMALÁ. Em termos de experiência na pesquisa e docência, realizou um estágio post doutoral no âmbito do Programa Nacional de Post doutoramento do Ministério de Educação do Brasil (PNPD/ CAPES), na Unibrasil (Curitiba - Brasil). Atualmente é Coordenador de projetos sobre migrações no Fondo Andaluz de Municipios para la Solidaridad Internacional (FAMSI) e Professor no Master Oficial en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo (Espanha). Email: edtomata@gmail.com

ABSTRACT

The purpose of this article is to address the Critical Theory of Human Rights through the theory of Joaquín Herrera Flores and Boaventura de Sousa Santos, pegged to the New Constitutionalism Latin American, especially the institute of Legal Pluralism and analyze the perspective of Human Rights in intercultural scenario, in order to investigate the independence and emancipation of the subject in society. Thus, we seek to demonstrate the need for urgent abandonment of the traditional theory of the construction of Human Rights to intercultural dialogue under the auspices of the Community Legal Pluralism assist in designing critical and innovative Human Rights

Keywords: Critical Theory; New Constitutionalism; Legal Pluralism.

RESUMO

A proposta desse artigo é abordar a Teoria Crítica dos Direitos Humanos por meio da teoria de Joaquín Herrera Flores e Boaventura de Sousa Santos, atrelada ao Novo Constitucionalismo Latino-Americano, com destaque ao instituto do Pluralismo Jurídico e, analisar a perspectiva dos Direitos Humanos no cenário intercultural, com o intuito de investigar a autonomia e a emancipação do sujeito na sociedade. Assim, busca-se demonstrar a necessidade urgente do abandono da Teoria Tradicional de construção dos Direitos Humanos para que o diálogo intercultural sob a égide do Pluralismo Jurídico comunitário auxilie na concepção crítica e inovadora dos Direitos Humanos.

Palavras-chave: Teoria Crítica; Novo Constitucionalismo; Pluralismo Jurídico.

1. BREVES NOTAS INTRODUCTORIAS

Este documento comienza su análisis del Instituto de Teoría Crítica de los Derechos Humanos, que busca mejorar los logros históricos ya consolidados al cuestionar sus debilidades y asegurar los puntos positivos que deben analizarse periférica y críticamente. Así, el problema significa abandonar la concepción tradicional y limitado de los derechos humanos para luego emerger en el concepto fundamental de la materia, a saber, garante de las demandas sociales y derechos.

Por lo tanto, como se demostrará por medio de la doctrina de Herrera Flores, cinco se consideran condiciones previas que conducen a prácticas emancipatorias en la realización de la dignidad humana: el reconocimiento, el respeto, la reciprocidad, la responsabilidad y la redistribución. Del mismo modo, es necesaria la creación de condiciones institucionales para la mejora de la concepción de la democracia, así como el fortalecimiento del sistema de garantías sociales efectuada por la participación política popular.

Siguiendo la corriente, se analiza la evolución de los modelos Constitucionalismos: neoconstitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo y su enfoque: el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que aboga por cambios en las esferas política de poder y en la orden del Estado, innovando en ciertos aspectos especialmente en las bases: el Estado Plurinacional, el pluralismo jurídico, interculturalidad y ciudadanía emergente. Los cambios que desea promover refieren principalmente a las garantías de las necesidades sociales a través de la participación popular intensa.

Así que eso es lo que se analiza el Instituto de Pluralismo Jurídico, buscando la comprensión legal a través de la multiculturalidad y el reconocimiento de la diversidad en la mejora de la perspectiva de los Derechos Humanos bajo la perspectiva intercultural, con el objetivo de analizar la autonomía y la emancipación del sujeto en la sociedad, por lo que es evidente la necesidad del abandono de la teoría tradicional de construcción de los Derechos Humanos para que el Pluralismo jurídico Comunidad-participativa ayude en la redefinición de la interpretación de la concepción crítica e innovadora de los Derechos Humanos.

Debido a la naturaleza teórica del objeto de estudio, la metodología utilizada fue la literatura sobre el tema en la literatura brasileña y extranjera. Perfectibiliza, pues, una breve reflexión sobre la madurez de las instituciones políticas y las prácticas democráticas, en tres partes: 1) La Teoría Crítica de los Derechos Humanos. 2) El nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. 3) El Pluralismo Jurídico.

2. LA TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la comprensión de la materia, es necesario poner de manera preliminar la Teoría Tradicional y la Teoría Crítica de los Derechos Humanos divergen de acuerdo con su choque en el propio contexto social, ya que no corren los mismos supuestos epistemológicos.

La teoría tradicional tiene como premisa el hecho de que la estructura social tiene defectos que son susceptibles de corrección, mientras que la teoría crítica asume la estructura social como conflictiva por naturaleza y busca por este sesgo, demuestran que "no agota todas las posibilidades de existencia "(Santos, 2009, p. 197), de manera que 'el pensamiento es' pensar diferente', cuestionar la realidad, identificar lo que es problemático (...) encontrar nuevas maneras de acercarse tanto a nivel teórico , y prácticamente el mundo "(FLORES HERRERA, 2009, p. 20).

Una visión crítica de los Derechos Humanos tiene como uno de sus puntos de referencia procedentes de la búsqueda de Hannah Arendt por comprender que significó el Holocausto, por lo que su pensamiento ha establecido el derecho a tener derechos, la condición humana, y se convirtió en el tema de orden mundo, más allá de la soberanía debido a la inclusión de la razón integral de la humanidad (LAFER, 2003, p. 114).

Se observa que la Teoría Crítica de los Derechos Humanos se opone a la comprensión de que los derechos humanos son productos culturales, como insertos en el contexto histórico y social, para defender su eficacia desde el momento en que se incluye tanto como intercultural y promover la descomposición de globalismo localizado, localismo es decir, "impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales sobre las condiciones locales, que son, de esta manera, no estructurado y reestructurado con el fin de responder a los imperativos transnacionales" (Santos, 2010, p. 435) para ser exaltado globalizada, es decir, aumentar el fenómeno local.

Por lo tanto, dicha teoría "trabaja con la categoría de los deberes autoimpuestos en las luchas sociales de la dignidad, no derechos abstractos o pasivos deberes que se nos imponen desde fuera de nuestras luchas y compromisos" (HERRERA FLORES, 2009, p. 27). Las dos grandes guerras mundiales llevaron a la concepción de los derechos humanos que incluían toda la humanidad, sin tener en cuenta las diferencias culturales del universo con el fin de evitar la desigualdad que, dadas las diferentes posiciones de cada grupo en los procesos de creación de valor social (HERRERA FLORES, 2009, p. 173).

En este sentido, Herrera Flores (2009, p. 33), uno de los precursores de la teoría relevante, hace la distinción entre la realidad de los derechos humanos como convencional con la razón real de su existencia. Tenga en cuenta que incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos muy (1948) hay un desacuerdo, como dice su preámbulo tales derechos humanos como ideal común, que consolida la creación de derechos de aplicación universal, pero sus artículos 1º y 2º de ellos se refieren como una realidad conquistado, ya que se obtienen por el mero hecho de ser los derechos humanos.

Esta visión tradicional del derecho de los derechos humanos sin que necesariamente la existencia de capacidad y las condiciones para llevar a cabo su ejercicio (HERRERA FLORES, 2009, p. 33) debe ser desconstruida de acuerdo con la

Teoría Crítica, ya que cuenta con la naturaleza simplista de esos derechos (HERRERA FLORES. 2009, p 34) y no considerarlos como deberían: garantidores legales vigentes.

Para el estudio de esta teoría, Herrera estableció suposiciones que convergieron con su oposición a la universalidad de los derechos humanos, por lo que rechazó el uso de ciertas razones que se han explicado, así como la idea de que sólo su asertividad se consolide. Por lo tanto predicado la descontextualización de los *derechos humanos*, buscando demostrar cómo la Teoría Crítica se manifiesta. A este respecto, señalamos que:

Criticar no es destruir para crear o negar a otro. El pensamiento crítico es siempre creativa y afirmativa. Y, al afirmar y crear, distanciamos de nosotros mismos lo que impide que la mayoría de las personas ejerzan sus capacidades genéricas para hacer y presentar alternativas al orden existente. Así que las demandas críticos afirman sus propios valores como sea necesario para poner en práctica las luchas y las garantías con todos los medios posibles y en paralelo muestran las contradicciones y debilidades de los argumentos y las prácticas de las que nos oponemos (FLORES HERRERA, 2009, p. 66).

Sólo, por lo tanto, con la crítica es posible construir nuevos conceptos, lo que no significa la destrucción del pasado, pero la búsqueda de la mejora. El autor defiende el análisis de las debilidades de la Teoría Tradicional y las declaraciones importantes de las ganancias humanitarias ya alcanzados, por lo que la teoría crítica debe basarse en dos pilares: "el fortalecimiento de las garantías reconocidas legalmente, sino también a la potenciación de los grupos em desventaja al luchar para los nuevos, más igualitaria y generalizador, el acceso a los bienes protegidos por la ley "(HERRERA FLORES, 2009, p. 65), de modo que pueda consolidar las garantías PLED por las luchas sociales.

Qué desea Herrera, por tanto, es preservar el reconocimiento legal de tales garantías positivado con la debida relevancia de los logros ya consolidados, pero al mismo tiempo trabajar con las debilidades del sistema y proponer otra forma de comprensión de los derechos humanos en la búsqueda de la posición crítica a través de la visión de los fenómenos de la periferia, que "nos dice que nosotros dejemos la percepción de 'estar en un ambiente' como si fuéramos algo ajeno a lo que nos rodea y que se deben dominar o reducirse al centro que inventamos.

No estamos en la vecindad. 'Somos la vecindad "(HERRERA FLORES, 2009, p. 157). Así, sostiene que la visión periférica de la reinterpretación de los logros en la consolidación de la nueva forma de pensar a través de la Teoría Crítica de los Derechos Humanos es necesario.

Por lo tanto, Herrera considera cinco condiciones que conducen a prácticas emancipatorias en la realización de la dignidad humana: el reconocimiento, el respeto, la reciprocidad, la responsabilidad y la redistribución. Por lo tanto, el autor señala que el reconocimiento "que todos los hombres y mujeres, sin excepción, deben ser capaces de reaccionar frente a la cultura de las relaciones de los alrededores en los que vivimos" (FLORES HERRERA, 2009, p. 67), se ajusta la reacción como simbólica de la condición humana, para el que existe un reconocimiento universal de la aptitud (HERRERA FLORES, 2009, p. 67), teniendo en cuenta las producciones culturales propias cada uno en la búsqueda de la igualdad y la justicia.

El autor también se ocupa de la política de esta nueva cultura de los derechos humanos, que no se consolidará a través de reglas de procedimiento ideal (HERRERA FLORES, 2009, p. 68), por lo que es necesaria la creación de condiciones institucionales para mejorar la concepción de la democracia, vinculado al sistema de garantías sociales efectuada por la participación política popular.

Dicho esto, la participación del público es retratado en el trabajo, como un ejercicio de la ciudadanía a través del sistema político de la democracia ideada por Abraham Lincoln como "gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", un concepto que complementa la enseñanza de José Afonso da Silva (2006, p. 125), que hace hincapié en este sistema no como un valor de gama, pero como el cumplimiento de los valores esenciales del instrumento, por lo que la Constitución Federal de Brasil contempla un "modelo de democracia representativa que tiene como tema principal a los partidos políticos, los cuales serán los protagonistas casi exclusivos del juego político, con principios condimentos e institutos de la participación directa de los ciudadanos en el proceso gubernamental "(SILVA, 2006, p. 145).

La democracia puede ser clasificada en directo, en el que el pueblo ejerce poderes gubernamentales y las funciones políticas sin el mandato del pueblo para conceder representantes políticos; democracia indirecta en la que las personas eligen representantes que gestionar y ejecutar estas funciones de gobierno; y la democracia semi-directa, la unión de la democracia representativa con elementos de participación popular. Como enseña Silva (2006, p. 137), la Constitución Federal adopta la democracia participativa a través de la relación de la democracia representativa con la democracia directa, que establece que todo el poder emana del pueblo y se ejerce por medio de representantes elegidos o directamente (art. 1).

Este ejercicio directo del poder es posible a través de la manifestación de los instrumentos incluidos en la Constitución: a) el referéndum, consulta popular antes de la emisión de un actotema legislativo o administrativo para la aprobación o rechazo; b) el referéndum, consulta popular con posterioridad a la aprobación de los proyectos de ley para la confirmación o rechazo; y c) la iniciativa popular, la presentación de un proyecto de ley de las personas a la iniciativa legislativa. Aunque estos instrumentos están a disposición de la sociedad a participar en la toma de decisiones, no exsurge la cultura efectiva participación popular, como representantes políticos dominan la escena, ni fomentar la integración de la sociedad en las decisiones.

3. EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

La constitucionalización eficaz en los países de América Latina sufrió la influencia europea, por lo que el modelo liberal legalidad refleja en las estructuras institucionales de los gobiernos de América del Sur. La función de las Constituciones de las empresas vinculadas a la conciencia de la explotación y la falta de identidad entre representantes y representados dio lugar a la construcción de la actual diseño de la American Constitucionalismo Nueva América.

Basilar pone de manifiesto la utilidad de la Constitución, dado que no sólo regula el poder institucional, sino que también regula la organización social mediante el reconocimiento de los derechos conquistados y garantizar la eficacia de los mismos (WOLKMER 2011, p. 373). El instrumento de la Constitución significa elemento principal de los sistemas legales de los países occidentales y en este sentido:

Si hay una disciplina en las ciencias jurídicas que parece contar cualidad como intrínseca, con problemas para la Innovación es, luego, el derecho constitucional. Se trata de alcance donde es difícil la Innovación y la experimentación, más propias – en muchos la razón se encuentra en la relación íntima entre la democracia, gobierno y derecho, fundamentos del constitucionalismo en general, y del derecho constitucional, entendido como la dimensión jurídica del constitucionalismo, en particular, (DALMAU, 2010, p. 13)

En este sentido, hay constitucionalismo desarrollado por medio de la afirmación democrática de los intereses sociales: la Neoconstitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo y Nueva Constitucionalismo Latinoamericano.

Se sabe que el Neoconstitucionalismo representado paradigma de la Ley del Estado democrático de Derecho, tal como se presentó como una teoría de Derecho relacionada con los aspectos de construcción y protección constitucional. El

movimiento quedó consolidado en constituciones que límite no sólo incluyen poderes y la división de los poderes públicos, sino que también tenía normas que tienen por objeto la izquierda en la condición de la acción del Estado a través de ciertos fines y objetivos. En este sentido, el Neoconstitucionalismo significaba:

Una amplia gama de cambios que se produjeron en la ley Del Estado y no Derecho Constitucional, entre los cuales se puede marcar, (i) como un hito histórico, la formación del Estado Constitucional de Derecho, cuya consolidación se llevó a cabo durante las últimas décadas del siglo XX; (ii) como un marco filosófico, postpositivismo, con la centralidad de los derechos fundamentales y el acercamiento entre el derecho y la ética; y (iii) como un marco teórico, un conjunto de cambios que incluyen la fuerza normativa de la Constitución, la ampliación de la jurisdicción constitucional y el desarrollo de un nuevo dogma de la interpretación constitucional (Barroso, 2005, p. 57).

El nuevo constitucionalismo, a su vez, se ha centrado en la legitimidad popular para efectuar una construcción democrática y participativa en la consolidación de las demandas sociales, que han proporcionado incluidos los cambios en los textos constitucionales para cumplir con las porciones de la población desfavorecida.

Por lo tanto, el resultado de esta tendencia, sobre todo como consecuencia de los movimientos sociales en América Latina en mediados de 1980, la oleada, movimiento de código Nuevo Constitucionalismo latinoamericano, origen en el Constitucionalismo Europeo, especialmente con respecto a los conceptos de igualdad y universalidad por lo que la búsqueda de la mejora antes de que los puntos donde la quedou Europea (paralizado DALMAU, 2008, p. 17-27), de manera singular con respecto al pluralismo y el multiculturalismo.

Significa, por lo tanto, espacio en el que las interacciones de las formas de vida emplean ciertos procesos comunitarios para promover acciones relacionadas con la participación consciente y activa de los sujetos sociales, de manera que toda identidad humana se analiza como "un ser capaz de actuar de manera solidaria y emancipadora, renunciar a la inmovilidad pasiva liberal y procesamiento individualista cometido "(WOLKMER, 2000, p. 97).

La situación actual se refleja en la preocupación de la realidad social de los países de paradigma epistemológico, político y social (Santos, 2010, p. 44-46), como se muestra, por ejemplo, en las constituciones de Bolivia y Ecuador, precursores del movimiento, que se consideran proyecto de estado plurinacional, los mecanismos de participación democrática y la posibilidad de intervención del estado en la economía, los conceptos que se desarrollarán a consolidarse nuevo sentido de la inclusión de todas las clases sociales. Se considera:

El más importante es que el neoconstitucionalismo es una corriente doctrinal, producto de años de teorización académica, mientras que el nuevo constitucionalismo latinoamericano es un fenómeno surgido en la periferia de la Academia, la demanda de productos de los movimientos sociales y profesores de Derecho Constitucional. Y por lo tanto carece de cohesión y un análisis conjunto como un sistema cerrado y propuesto modelo constitucional (Viciano, 2010, p. 23).

Por lo tanto, los exponentes de este movimiento son los países que surgieron de esta nueva visión de la Ley Constitucional: Bolivia y Ecuador, en especial, al igual que Colombia y Venezuela. Son características notables del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano mediante la movilización para la formación del poder constituyente permanente, por lo que la demanda de la aplicación de políticas que pueden satisfacer las necesidades básicas de este nuevo modelo, que desea modificar las instituciones política y legal de no seguir la política más exclusivista que sirve a las élites gobernantes y el capital extranjero (DALMAU, 2008, p. 17-27).

Bajo este sesgo, la Constitución figura como una herramienta cuya legitimidad se basa en el pilar de la participación popular, debe ser redactado por la Asamblea Constituyente elegida regula las funciones del Estado, como "la mejor distribución de la riqueza, la búsqueda de la igualdad de oportunidades, la integración de las clases marginadas (...) una constitución que pretende 'vivir bien' de la población "(DALMAU, 2008, p. 17-27).

Por consiguiente, este nuevo paradigma constitucional considera al pueblo como el creador de la Constitución a través de la participación y la legitimidad de su proceso constituyente de las personas. Wolkmer (. 2011, p 378) sostiene que este nuevo Constitucionalismo insta a los cambios en las esferas política de poder y en el orden Del Estado de Derecho, innovando en algunos aspectos, sobre todo en sus bases: el Estado Plurinacional, el pluralismo Jurídico, Interculturalidad y la Ciudadanía emergente.

En breve análisis de cada uno de los pilares, en primer lugar se destaca el Estado Plurinacional, que tiene su origen en base al escenario de desarrollo de la transformación de la crisis de los modelos estatales modernos, en la búsqueda de espacio democrático. Así, con el debido respeto a las condiciones culturales, el estado emerge basa en el reconocimiento de la diversidad a través del diálogo emancipador, ya que "la complejidad de las relaciones sociales debe conducir a la racionalidad emancipatoria o liberación, en base a la crítica y nueva realidad del movimiento de la edificación construida por aquellos que siempre han tenido el poder de espacios y la toma negado "(WOLKMER 2011, p. 393). En este desiderátum, enseña Magalhães:

La gran evolución del Estado Plurinacional es el hecho de que este Estado constitucional, el diálogo democrático y participativo, finalmente puede romper con

los fundamentos teóricos y sociales del Estado Nacional constitucional y democrático(...) Los valores representativos nacionales uniformes y entonces radicalmente excluyente. Por tanto, el Estado plurinacional reconoce la democracia participativa como base de la democracia representativa y garantiza la existencia de formas de formación de la familia y de la economía de acuerdo con ellos valores tradicionales de los diversos grupos sociales (étnica y cultural) existente (Magalhaes, 2010, 83-98).

Más tarde, otra referencia esencial es el Instituto de Pluralismo Jurídico, que se detallará objeto de estudio en el siguiente tema, por lo que inmediatamente pasa al análisis de las relaciones sociales interculturales instituto necesario que predica el respeto por la diversidad, cuyo énfasis se da a alteridad y la participación social. Esta herramienta viene de la demanda de la conciencia de la transformación universal y se basa en la indicación de "conjunto de propuestas de convivencia democrática entre diferentes culturas, buscando la integración entre ellos sin anular su diversidad, por el contrario, fomentar el potencial creativo y el resultado fundamental de la relación entre diferentes agentes y sus respectivos contextos "(Vasconcelos, 2013, p. 1).

La intercultural se convierte en fundamental en esta perspectiva, porque "en una sociedad compuesta de diversas comunidades y culturas, pluralismo fundado una democracia expresa el reconocimiento de los valores colectivos consagrados en la dimensión cultural de cada grupo y de cada comunidad" (WOLKMER, 2006, p. 118). Así como se intensifica la interacción entre los seres humanos, hay comunicación necesidad de mejora para la coexistencia armoniosa con la base de la diversidad de las culturas con el fin de alcanzar la igualdad de derechos entre individuos. Así elogia Wolkmer (2006, p 117.):

En esta perspectiva, el pluralismo comprometido con la alteridad y la diversidad cultural, se proyecta como una herramienta contra-hegemónica, porque moviliza específicamente la relación más directa entre el nuevo poder social e institucional, favoreciendo la radicalización de un proceso participativo de la comunidad, los mecanismos que definen plural escenarios democráticos de ejercicio y el reconocimiento que permite y afirmación de los Derechos Humanos.

Tal reconocimiento es esencial para la consolidación de un entorno propicio para la integración y la igualdad, basada en la tolerancia y la reevaluación de la relación de los derechos humanos, con el fin de replantear su aplicación bajo el empuje intercultural para sostener la ciudadanía y emancipación social.

Por consiguiente, la Ciudadanía emergente en el contexto analizado, se inserta en dicho movimiento constitucionalista de las elecciones populares, que, como Marshall (1967, p. 75) puede ser considerada la herramienta ligada a la existencia de los derechos civiles (siglo XVIII), político (siglo XIX) y social (siglo XX).

Ahora bien, si en relación con esas funciones, se extrae como un corolario lógico que el ciudadano es el elemento insertado en la comunidad política que goza de la misma, incluyendo las libertades individuales y la participación política - esenciales para la comprensión de este pilar del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

En otra perspectiva de la ciudadanía, se puede citar Saes (2000, p. 10-11) critica el concepto de evolución traído por Marshall, ya que considera que los derechos son considerados como productos de un proceso de las revoluciones burguesas y no de las luchas sociales. En este orden de ideas, el instituto ciudadanía serviría como una estrategia política para incorporar ciertas culturas en la búsqueda de la igualdad a través de la selección estatal. En este contexto, es importante destacar el multiculturalismo emancipador se inclinó a "reconocimiento de la diferencia y el derecho a la diferencia y la convivencia o la construcción de una vida en común más allá de las diferencias de diversa índole" (Santos, 2004, p. 10).

Pedro Demo entiende que sólo mediante el desarrollo de la política social del conocimiento es que la expresión directa y específica ciudadanía efectiva, para el "control democrático sólo puede hacerse bien por personas que saben argumentar" (DEMO, 2005, p. 67). Aquí vale la pena destacar la importancia de la discusión sobre la ciudadanía efectiva, singularmente porque "los que no pueden pensar creen en el pensamiento y tal vez pensar en preguntas del pensamiento" (DEMO, 2005, p. 69). Ahora, el autor cree que los conocimientos que es el ejercicio de la ciudadanía, por lo que "la sociedad quiere más que a ser asistido o la emancipación, la autonomía y la ciudadanía. La puerta de entrada al mundo desarrollado es el conocimiento y la educación, pero el conocimiento no es un fenómeno lineal" (DEMO, 2005, p. 82).

Lo que se ve, por lo tanto, es que la ciudadanía requiere el desarrollo del pensamiento crítico a través de los argumentos expuestos con el fin de "no convence a ganar" (DEMO, 2005, Pág. 83) para llevar a cabo esta herramienta democrática.

Por lo que los pilares del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se demostraron, vale la pena señalar Magalhães (2010, p. 84) señala, entonces, que la "crisis marcada por revoluciones dará lugar a un cambio de paradigma que es un ejemplo del llamado Estado Plurinacional, el resultado de movimiento llamado 'nuevo constitucionalismo' latinoamericano o andino", un movimiento que demuestra el desarrollo de su consolidación a través de cambios en Brasil y en los países vecinos, especialmente en Ecuador, Bolivia y Colombia, con respecto a los cambios en la organización del

Estado, la participación del público en la toma de decisiones, la efectividad de los derechos sociales en la búsqueda de la integración de la sociedad con el Estado mismo.

En vista de esto, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano demuestra participativa democrática, rompiendo los fundamentos teóricos y sociales de los valores constitucionales unificadores democráticos representativos del estado nacional y el logotipo exclusivo (Magalhaes, 2010, p. 208), además del análisis jurídico y político, ya que tiene dimensiones sociales, en el que se discute el concepto de Estado, ya que aboga por la teoría debe plurinacional para consagrar los derechos de las diferentes clases sociales y consolidar la independencia a través de la participación y la democracia efectiva como mecanismo de garantía de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Federal de Brasil 1988.

En este sentido, cabe destacar que Magellan (2014, p. 557) se ocupa del el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en construcción a través del eje "nosotros vs. ellos, "lógica binaria que debe ser superada, ya que en base a la" lógica narcisista: 'yo soy mejor porque yo no soy el otro inferior', debido a la construcción de la economía capitalista moderna ". Edificio "para el diálogo, no hegemónica, intercultural (más allá del multiculturalismo), que permite la construcción de un espacio común, una ley común en una perspectiva intercultural" (Magalhaes, 2014, p. 557), hay que superar la lógica histórica lineal de complementariedad permanente.

Sin embargo, no hay consenso si el "mi satisfacción depende de la insatisfacción de los demás. No se puede democracia efectiva consensual en el sistema capitalista y contradicciones binarios inertes a este sistema "(Magalhaes, 2014, p. 572). Por lo tanto, el autor establece que "el nuevo constitucionalismo democrático en América Latina aparece como una alternativa rebasamiento de engranajes unificadora del Estado moderno, así como la base para la construcción de otro sistema del mundo", por lo que no es la construcción de la democracia consensual que busca la resolución de conflictos y la consolidación de las políticas públicas para el consenso democrático efectivo que tienen como objetivo mantener el equilibrio.

Con desglose adecuado de las dicotomías necesarias, falsas simplificaciones y construcciones arbitrarias culturales, es posible "para superar la exclusión no se produce por la inclusión, sino por la superación de la dicotomía frente a la exclusión la inclusión. Una sociedad sin excluidos será una sociedad sin incluir "(Magalhães, 2014, p. 573).

4. EL PLURALISMO JURÍDICO

El Pluralismo Jurídico surge a partir de dos o más sistemas jurídicos que tienen eficacia en el mismo espacio al mismo tiempo. A pesar de su definición causar varios desacuerdos, este instrumento toma forma y relevancia debido a la crisis epistemológica de los conceptos del derecho y la justicia, dado que tanto ya no son suficientes, la forma en que se presenten, para hacer frente a las expectativas de la población, por lo que surge de "el viejo pluralismo jurídico dormido en el encubrimiento de las culturas amerindias de América Latina "(WOLKMER ; FAGUNDES 2011, p 397), que presenta su primera prueba en la Edad Media, con la centralización de los poderes políticos y legales del estado.

La globalización intensamente desarrollado a finales del siglo XX trae la última ola de Pluralismo Jurídico, según se establece una mayor proximidad entre los países, así como se ha demostrado con los requisitos de la nueva realidad compleja de los conflictos humanos y las características del mundo jurídico actual. De esta manera, la complejidad hace que la adecuación del pensamiento jurídico para garantizar la eficacia a través de visión interdisciplinaria cuya cuenta cae bajo condiciones sociales y no meramente Derecho positivo.

Wolkmer (WOLKMER; FAGUNDES 2011, p 399) es, por lo tanto, que la Comunidad-participativa figura Pluralismo Jurídico en el modelo que cumpla con las demandas sociales, ya que se caracteriza por: legitimación social en la satisfacción de las necesidades, la democratización del espacio público participativa, la defensa pedagógica de la alteridad y la consolidación de los procesos emancipatorios.

Por lo tanto, el pluralismo aboga por la autonomía y la participación popular en la toma de decisiones, de manera que el localismo exaltará ante el poder central, de modo que la diversidad se establece como una estructura viva entre los diversos grupos. De esa manera, el poder del Estado no permanece como la única fuente de producción de derecho y la legitimidad de la sociedad en la participación popular se basa constitucionalismo emancipatorio, ya que cuando una Constitución consagra el pluralismo como principio fundamental, crea un diseño para una sociedad intercultural (WOLKMER ; FAGUNDES 2011, p 399).

Ahora, el pluralismo como valor democrático se basa en el multiculturalismo para efectuar su reconocimiento a la diversidad cultural. Así, ya que la propuesta político multi-cultural, el instrumento se opone a ambas formas de individualismo como

la inclinación, la defensa de la autonomía respecto a la diferencia y la tolerancia (WOLKMER, 2001, p. 174).

Este análisis superficial conduce a un debate sobre las posibilidades de la existencia de una nueva cultura jurídica cuya legitimidad se basa en el reconocimiento de la satisfacción de las necesidades sociales básicas, vinculado a la participación de los sujetos marginados. La pluralidad debe referirse "a diferentes normatividades coexistencia que define o ninguna relación entre sí (...) pueden tener la intención, prácticas normativas autónomas y auténtico, generada por diferentes fuerzas sociales o manifestaciones jurídicos plurales y complementarias, puede o no puede ser reconocido, incorporado o controlada por el estado (WOLKMER, 2001, p. 222).

La fuerza del Pluralismo Jurídico ganó preocupaciones actuales establecidos sobre la crisis mundial, momento en el que debe exaltar las construcciones jurídicas fundadas en la alteridad, en la emancipación y la vida humana digna. De esa manera, debe ser repensado la formación de la cultura jurídica latinoamericana de manera crítica e interdisciplinaria, de manera que los procesos culturales mantener prácticas sociales de las nuevas concepciones emancipadoras.

La ruptura del modelo formal para garantizar los intereses sociales reales y demandas requiere una nueva construcción de Pluralismo Jurídico, con características de participación que cubren temas colectivos y sus necesidades, no esquivo a los derechos ya consolidados, pero con la visión periférica del sujeto, para actuar en un espacio público abierto y democrático.

Wolkmer (WOLKMER ;FAGUNDES 2011, p 372) defiende el nuevo Pluralismo Jurídico como "democracia judicial", que representa la diversidad de las culturas de la producción legal. Sólo para señalar aquí la diferencia entre el Pluralismo Social, la ampliación de las funciones sociales de las clases y culturas, y Pluralismo Jurídico, la oposición cuyo corazón la centralidad del poder.

Las demandas globalizadas y conflictos complejos a partir de este universo, da lugar a la aparición de nuevos movimientos sociales que buscan prácticas emancipatorias en la consolidación de los Derechos Humanos y para reconocer las acciones contrahegemónicas de resistencia a la desregulación desenfrenada y la vida desconstitucionalización (WOLKMER, 2000 p. 104). Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la comprensión de los Derechos Humanos en este contexto tiene fundamento multicultural, y el "reconocimiento de la diferencia y la creación de políticas sociales

orientadas a reducir la desigualdad, la redistribución de los recursos y la inclusión social" (Santos, 1989 p. 34).

Por lo tanto, la divergencia de mentalidad monocultural es esencial para el reconocimiento del pluralismo legal y la construcción de un Estado pluricultural (Yrigoyen Fajardo, 2004, Pág. 220-221). Ahora, "la superación del concepto individualista, monocultural y positivista de los derechos humanos sobre la base de la igualdad de la dignidad de las culturas, dar paso a una definición e interpretación intercultural de los derechos humanos" (Yrigoyen Fajardo, 2004, p. 198) es el nuevo reto de Pluralismo Jurídico del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, por lo que el diálogo intercultural bajo los auspicios de la perspectiva paradigmático de Pluralismo Jurídico participativo en la comunidad implica la redefinición de la interpretación de los hitos de un diseño crítico e innovador de los Derechos Humanos.

5. OBSERVACIONES FINALES

A partir de la Teoría Crítica de los Derechos Humanos, se puede observar que su diseño mejora los derechos que históricamente ha logrado vinculado a la cuestión de sus debilidades, en la observancia periférica garantizar el ejercicio de la crítica y la deconstrucción de la concepción tradicional y limitado de Derechos Humanos, el sesgo positivista se ha demostrado la divergencia en la regulación en los propios instrumentos de esos derechos. En vista de esto, que la teoría es el análisis crítico de modo que se reconocen en la pluralidad social como garantidores de exigencias requeridas.

De esa manera, por la doctrina Herrera Flores considera que cinco condiciones que conducen a prácticas emancipatorias en la realización de la dignidad humana: el reconocimiento, el respeto, la reciprocidad, la responsabilidad y la redistribución, dice que también se requiere la creación de condiciones institucional para ser adaptado y perfeccionado el concepto de democracia con el consiguiente fortalecimiento de las demandas de servicio, garantías sociales efectuadas por la participación política popular.

En este orden de ideas, se intentó analizar brevemente la evolución de constitucionalismos: Neoconstitucionalismo, Nuevo Constitucionalismo y Nueva Constitucionalismo Latinoamericano, con especial atención a este último paradigma, epistemológico constitucional. Se hace hincapié en que este modelo se mantiene como una herramienta para el cambio del poder político y el orden del Estado de Derecho, y trajo consigo el análisis de sus bases, que son: el Estado Plurinacional, el Pluralismo

Jurídico, la Interculturalidad y la Ciudadanía Emergente. Teniendo en cuenta que para el estudio de las bases presentados requerirá una amplia manifestación, que podría aparecer como un objeto y la asunción de otros trabajos científicos, enfatizó en el Pluralismo Jurídico y la crítica la visión tradicional de los Derechos Humanos.

El Pluralismo Jurídico se analizó mirando en los cambios que efectivizan a las garantías de las necesidades sociales a través de la participación popular intensa, por lo que la búsqueda de desarrollos jurídicos a través del multiculturalismo para la construcción de la perspectiva de los Derechos Humanos en la perspectiva intercultural, con el propósito de lo que significa la emancipación de sujeto en la sociedad.

En este sentido, hemos tratado de demostrar la necesidad urgente de que el abandono de la teoría tradicional de los Derechos Humanos, que a empastar el instituto debido a la fijación positivista debido a concepciones anticuadas, por lo que el Instituto de Pluralismo Jurídico comunitario participativo puede ayudar a la hora de redefinir la interpretación de este diseño Teoría crítica de los Derechos Humanos.

Así, el Pluralismo Jurídico como la diversidad de las culturas de la producción jurídica tiene como objetivo atender los requisitos globalizados y complejos conflictos que surgen de ella, para tener efecto las garantías exigidas por los movimientos sociales que buscan la consolidación de los Derechos Humanos.

Registran que los Derechos Humanos deben ser analizados como un fenómeno multicultural que enseñan el reconocimiento de las diferencias y que suponen la creación efectiva de las políticas sociales que se ocupan principalmente la parte más pobre de los derechos sociales.

En consecuencia, el cambio de mentalidad de los Derechos Humanos, que se caracteriza por su individualismo y el positivismo debe dejar espacio para que puedan ser entendidos como la implementación de la herramienta de la igual dignidad de las culturas, que desea llevar a las garantías de todo esto, en vista de sus necesidades sociales.

Es grande, por lo que el reto del Pluralismo Jurídico del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano bajo el empuje aquí analizado de la Teoría Crítica de los Derechos Humanos, especialmente a la luz de la crisis epistemológica que experimenta actualmente. Debe buscar la integración social a través del proceso participativo para que sigue siendo consolidada y exaltado el diálogo intercultural del

Pluralismo Jurídico comunitario participativo para la redefinición crítica muy necesaria de los Derechos Humanos.

REFERÊNCIAS

BARROSO, Luis Roberto. **Neoconstitucionalismo e constitucionalização do direito: o triunfo tardio do direito constitucional brasileiro**. Disponível em: <<http://sisnet.aduaneiras.com.br/lex/doutrinas/arquivos/NEO.pdf>> Acesso em 16 de janeiro de 2017.

DALMAU, Rúben Martínez. El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el proyecto de constitución del ecuador. **Alter Justicia**, n. 1. Guayaquil, oct. 2008, p. 17-27. Disponível em: <<http://sites.google.com/site/martinezdalmau2/AlterJustitia1.doc>> Acesso em: 13 de fevereiro de 2017.

DEMO, Pedro. **Argumento de autoridade x autoridade do argumento: interfaces da cidadania e da epistemologia**. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro, 2005.

HERRERA FLORES, Joaquin. **A (re)invenção dos direitos humanos**. Florianópolis, Fundação Boiteux, 2009.

LAFER, C. Hannah Arendt: **Pensamento, persuasão e poder**. 2ª ed., São Paulo, Paz e Terra, 2003.

MAGALHÃES, José Luiz Quadros. A constituição de 1988 e a construção de um novo constitucionalismo democrático na américa latina. In **Direitos Fundamentais e Jurisdição Constitucional**, 1ª ed. São Paulo: Editoria Revista dos Tribunais, 2014.

_____. O novo constitucionalismo indi-afro-latino-americano. **Revista da Faculdade Mineira de Direito**. v. 13, n.º 26. Belo Horizonte, jul.-dez. 2010.

MARSHALL, Thomas Humphrey. **Cidadania, classe social e status**. Rio de Janeiro: Zahar, 1967.

PASTOR, R. V.; DALMAU, R.M. **Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano**. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2010.

SAES, Décio Azevedo Marques de. **Cidadania e capitalismo: uma crítica à concepção liberal de cidadania**. Instituto de Estudos Avançados - USP, São Paulo, Caderno nº 8, 2000.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Os direitos humanos na pós-modernidade. In: **Direito e sociedade**. Coimbra, n.º 4, março, 1989.

_____. Porque é tão difícil construir uma teoria crítica? **Revista Crítica de Ciências Sociais**, n.º 54, 2009.

_____. **Reconhecer para libertar: os caminhos do cosmopolitismo multicultural.** 2ª ed., Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 2010.

_____. Refundación del Estado en América Latina. **Instituto Internacional de Derecho y Sociedad**, Lima. Julho 2010. p. 44-46.

_____; NUNES, João Arriscado; MENESES, Maria Paula. "Para ampliar o cânone da ciência: a diversidade epistemológica do mundo", In Santos, Boaventura de Sousa (org.), **Semear outras soluções. Os caminhos da biodiversidade e dos conhecimentos rivais.** Porto: Edições Afrontamento. 2004.

SILVA, José Afonso da. **Curso de Direito Constitucional Positivo.** 27ª ed. São Paulo: Malheiros Editores, 2006.

VASCONCELOS, Luciana Machado de. Interculturalidade. In: **Mais definições em trânsito.** Disponível em:

<<http://www.cult.ufba.br/maisdefinicoes/INTERCULTURALIDADE.pdf>.> Acesso em 12 de janeiro de 2017.

VICIANO, Roberto, y Martínez, Rubén, **¿Se puede hablar de un nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?** Universidad de Valencia, 2010.

WOLKMER, Antonio Carlos. Direitos, poder local e novos sujeitos sociais. In: RODRIGUES, H. W. (Org.). **O direito no terceiro milênio.** Canoas: Ulbra, 2000.

_____. Pluralismo jurídico, direitos humanos e interculturalidade. **Revista Sequência**, Florianópolis/SC, n.º 53, p. 113-128, dez 2006.

_____. **Pluralismo jurídico: fundamentos de uma nova cultura no Direito.** 3ª ed. São Paulo: Alfa-Omega, 2001.

WOLKMER, Antônio Carlos; FAGUNDES, Lucas Machado. Tendências contemporâneas do constitucionalismo latino-americano: Estado plurinacional e pluralismo jurídico. **Pensar Revista de Ciências Jurídicas.** Fortaleza, v. 16, n.º 2, p. 371-408, jul./dez. 2011.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. Vislumbrando un horizonte pluralista: rupturas y retos epistemológicos y políticos. In: LUCIC, Milka Castro (Editora). **Los desafíos de la interculturalidad: Identidad, Política y Derecho.** Santiago: Universidad de Chile, 2004. p. 220-221. Observar sobre o Estado Pluralista: VILLORO, Luis. Estado plural, pluralidad de culturas. México: Paidós, 1998.

Recebido em 18.05.2017

Aprovado em 22.08.2017